



Ley n°8197 (S:06-08-09) (P:10-08-09) (BO:12-08-09).

Modificatorias: **Ley n°8340** (S:17-09-10 P:22-09-10); **Ley n°8378** (S:30-11-10 P:02-12-10); **Ley n°8579** (S:24-04-13 P:13-05-13); **Ley n°9011** (S:27-04-17 P:22-05-17); **Ley n°9.186** (S:08-08-19 P:09-09-19); **Ley n°9488** (S:16-12-21 P:28-01-22); **Ley n°9798** (S:26-09-24 P:27-09-24) y **Ley n°9834** (S:21-11-24 P:09-12-24).

Art. 1. Créase el Consejo Asesor de la Magistratura (en adelante CAM), en jurisdicción del Poder Judicial de la Provincia, que tiene independencia funcional sin estar sujeto a jerarquía administrativa alguna. A los fines presupuestarios constituye una unidad de organización separada dentro del presupuesto del Poder Judicial.

El Consejo Asesor de la Magistratura tiene competencia material para sustanciar el procedimiento de selección de los postulantes a cubrir los cargos vacantes en el Poder Judicial, proponer al Poder Ejecutivo listas de subrogantes para cubrir cada cargo vacante, conforme lo indique el Artículo 16 bis de la presente Ley y el trámite previsto en la Constitución Provincial y organizar el funcionamiento de su Escuela Judicial para aspirantes a ocupar cargos de magistrados y funcionarios constitucionales en el Poder Judicial de la Provincia, dictar su reglamento, aprobar sus programas de estudio y establecer el valor de los cursos realizados como antecedentes para los concursos por él llamados.

El CAM tiene personalidad jurídica limitada al cumplimiento de sus funciones y goza de legitimación procesal plena para actuar como actor y demandado en las causas relativas a su competencia material y respecto de todas las atribuciones establecidas en la presente Ley. A tales efectos la representación procesal corresponde a su presidente o quien lo reemplace conforme al Artículo 4° de la presente Ley (**Texto Ley 9011**).

Art. 2°. El CAM está integrado de la siguiente manera:

- 1) Un (1) miembro de la Excma. Corte Suprema de Justicia, elegido por sus pares.
- 2) Un (1) Magistrado o miembro del Ministerio Público de primera o segunda instancia. Cuando se cubra una vacante en el Centro Judicial Capital sólo integra el CAM el representante del Centro Judicial Capital y cuando la vacante por cubrirse sea en los Tribunales de Monteros y Concepción sólo integra el CAM el representante de dichos tribunales del Sur de la

Provincia. A los efectos del dictado del Reglamento Interno, el CAM se integra con ocho (8) miembros titulares. Para el tratamiento y decisiones de índole administrativa y de mero trámite que sean comunes, integra el CAM el representante del Centro Judicial Capital únicamente.

- 3) Un (1) abogado elegido por los abogados matriculados y habilitados para el ejercicio profesional en jurisdicción provincial. Cuando se cubra una vacante en el Centro Judicial Capital sólo integra el CAM el representante del Centro Judicial Capital y cuando la vacante por cubrirse lo sea en los Tribunales de Monteros y Concepción sólo integra el CAM el representante de los abogados de dichas jurisdicciones. A los efectos del dictado del Reglamento Interno, el CAM se integra con ocho (8) miembros titulares. Para el tratamiento y decisiones de índole administrativa y de mero trámite que sean comunes, integra el CAM el abogado elegido en representación de los matriculados para litigar en el Centro Judicial Capital.
- 4) Tres (3) Legisladores elegidos en sesión de la H. Legislatura, por mayoría simple, debiendo uno de ellos no tener pertenencia a la bancada oficialista, garantizando así la representación de la minoría parlamentaria.

De cada estamento se elige un miembro suplente, que subroga en caso de remoción, renuncia, excusación, cese, fallecimiento y/o cualquier causa que impida al miembro titular participar de la sesión del CAM.

Los miembros integrantes del CAM desempeñan sus funciones en carácter *ad honorem* (**Texto Ley 8340**).

Art. 3°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Excma. Corte Suprema de Justicia y la H. Legislatura tendrán un plazo de quince (15) días hábiles para la designación de los miembros (titulares y suplentes) del CAM.

En el mismo plazo el Poder Ejecutivo deberá convocar por una parte a los abogados matriculados en la jurisdicción Capital (Colegio de Abogados de Tucumán) y por la otra parte a los abogados matriculados en el Colegio de Abogados del Sur para que elijan sus representantes ante este organismo.

La Junta Electoral Provincial tendrá a su cargo el contralor de los comicios y la proclamación de los electos.

En igual plazo la Excma. Suprema Corte de Justicia reglamentará las características que tendrán las elecciones de los magistrados y convocará a los comicios. El representante del Centro Judicial de Capital será elegido por los magistrados y miembros del Ministerio Público de esa jurisdicción y se elegirá otro representante para los Centros Judiciales de Concepción y de Monteros por los magistrados y miembros del Ministerio Público de esas jurisdicciones.

Las comunicaciones de las designaciones y de los proclamados electos deberán dirigirse al Vicegobernador de la Provincia o a quien ejerza tales funciones. (**Texto Ley 8197**).

Art. 4º. El Presidente del CAM será el vocal representante de la Excma. Corte Suprema de Justicia o su suplente en su caso. El Vicepresidente del CAM será elegido por el voto de sus miembros, y recaerá siempre en uno de los Legisladores integrantes del mismo **(Texto Ley 8197)**.

Art. 5º. El Presidente del CAM siempre vota y, en caso de empate de una votación, tiene derecho a decidir la misma (doble voto). Las demás funciones y atribuciones del Presidente serán fijadas en el Reglamento Interno del Consejo **(Texto Ley 8197)**.

Art. 6º. El Consejo Asesor de la Magistratura dicta su propio reglamento, con arreglo a esta Ley y, en él, debe prever el procedimiento y demás aspectos necesarios para la realización de los concursos de antecedentes y oposición, tendiente a la selección de los postulantes a magistrados y funcionarios que eleva al Poder Ejecutivo.

En el Reglamento podrá establecer una Secretaria permanente con funciones administrativas. Este cargo deberá ser creado en la Ley de Presupuesto y, hasta tanto ello ocurra, el Presidente del CAM podrá designarlo en carácter de temporario.

El Consejo Asesor de la Magistratura dicta el Reglamento de la Escuela Judicial que deberá garantizar la gratuidad y el acceso igualitario con un sistema de sorteo para el caso que el número de aspirantes supere la matrícula prevista **(Texto Ley 8579)**.

Art. 7º. Los miembros del CAM (titulares y suplentes) durarán dos (2) años en su cargo y podrán ser reelectos. **(Texto Ley 8197)**.

Art 8º. Los miembros del CAM no deberán estar alcanzados por ninguna de las causales de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos contemplados en la legislación vigente. **(Texto Ley 8197)**.

Art 9º. Los miembros del CAM no son recusables sin expresión de causa. Serán causales de recusación y excusación las previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, las que serán resueltas por el CAM en instancia única e irrecurrible. **(Texto Ley 8197)**.

Art. 10. Para sesionar, el CAM precisa un quórum de cuatro (4) de sus miembros. **(Texto Ley 8197)**.

Art 11. Luego del llamado público a la cobertura de las vacantes y previo al inicio del proceso de selección, el CAM deberá publicar al menos por un (1) día en el Boletín Oficial y en un diario de circulación provincial la nómina de postulantes, para que la ciudadanía a tenga oportunidad de impugnar

fundadamente a los mismos, en el plazo que el Reglamento Interno del CAM determine. **(Texto Ley 8197).**

Art 12.- El proceso de selección de los postulantes, luego de resueltas las posibles impugnaciones, constará de tres (3) etapas, a saber:

- 1).- Evaluación de antecedentes de cada postulante,
- 2).- Prueba de oposición, y
- 3).- Entrevista.

La prueba de oposición será evaluada por un tribunal designado por el CAM para cada caso, e integrado por magistrados, abogados y académicos de reconocida trayectoria provincial o nacional, en la materia que se trate.

Para el supuesto que se deban cubrir vacantes en el mismo fuero, el CAM podrá decidir que actúe el mismo jurado en estos concursos.

Los integrantes del CAM son el jurado de la selección, y podrán contar con Asesores de reconocida trayectoria. **(Texto Ley 8197).**

Art. 13.- En el Reglamento Interno del CAM deberá establecerse el procedimiento y los criterios en base a los cuales se evaluarán las distintas etapas de la selección de postulantes. No obstante, ello, se establecen como puntaje máximo, los siguientes:

- 1) Para la evaluación de antecedentes: hasta 35 puntos.
- 2) Para la prueba de oposición: hasta 55 puntos.
- 3) Para la entrevista personal: hasta 10 puntos.

Una vez calificados los antecedentes y la prueba de oposición, los postulantes que hubieran obtenido un puntaje mínimo de cincuenta y cuatro (54) puntos en total, pasan a la siguiente etapa siendo entrevistados por el CAM, siempre que en la prueba de oposición hubieran alcanzado una calificación igual o superior a veintisiete (27) puntos sobre el puntaje máximo establecido de cincuenta cinco 55 puntos. **(Texto Ley 8378).**

Aquellos que pasen a la instancia de entrevistas personales, con carácter previo, deberán someterse a una evaluación psicológica que será realizada conforme lo determine la reglamentación del CAM. **(Texto Ley 9186).**

Art. 14.-El Consejo Asesor de la Magistratura debe declarar desierto el concurso en los siguientes casos: a. Cuando el número de inscriptos fuera menor a tres (3); b. Si por lo menos tres (3) postulantes no pasan a la entrevista en las condiciones establecidas en el Artículo 13; c. Cuando el Poder Ejecutivo no tenga posibilidad de elegir entre tres (3) postulantes de la lista de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 16 segundo párrafo. **(Texto ley 9186).**

Art. 15.- Una vez finalizado el proceso de selección y, con carácter previo a la elevación de su dictamen, el CAM publicará el orden de mérito de los postulantes, para que la ciudadanía tome conocimiento.

La selección realizada por el CAM sólo es recurrible administrativamente por vía de reconsideración ante el propio organismo. Judicialmente sólo podrá ser impugnada por ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en competencia originaria. **(Texto Ley 8197).**

Art. 16.-Concluido el proceso de selección, el CAM eleva al Poder Ejecutivo una lista de tres (3) postulantes, por orden de mérito, de conformidad a lo previsto en el Artículo 101 inciso 5° de la Constitución Provincial.

No podrán elevarse, a la vez, ternas que contengan un mismo postulante.

Elevada la lista de tres (3) postulantes, el Poder Ejecutivo elegirá uno de ellos, pudiendo prescindir de dicho orden de mérito, y lo remitirá a la Legislatura para su tratamiento. En caso de que el Poder Ejecutivo, por cualquier causa, no tenga la posibilidad de elegir entre tres (3) postulantes, deberá comunicar esta situación al CAM a fin de que complete la lista con el próximo postulante según el orden de mérito. En caso de no existir otro postulante en condiciones para poder completar la lista con el mínimo de tres (3) postulantes, deberá declarar desierto el concurso en los términos del Art. 14.

El Poder Ejecutivo en ningún caso podrá enviar a la Legislatura un nombre que no estuviere en la lista que le fuera remitida por el CAM. Si la Legislatura no aprueba el pliego remitido, el Poder Ejecutivo debe elegir otro nombre, siempre dentro del listado, hasta que se consiga la aprobación legislativa. **(Texto ley 9186).**

Art. 16 bis.- La designación por parte del Poder Ejecutivo Provincial del candidato surgido de la terna remitida por el Consejo Asesor de la Magistratura produce la desvinculación automática del nombrado en otros concursos de selección en trámite a partir del momento que presta juramento de ley y toma posesión de su cargo.

El designado no podrá inscribirse en nuevos concursos durante un plazo de cuatro (4) años desde el día de la asunción en el cargo. Esta prohibición no se aplica en caso de renuncia.

La restricción establecida en el primer párrafo no es aplicable a los concursos en trámite y a los concursos finalizados. **(Texto ley 9834).**

Art. 16 ter.- En casos de muerte, renuncia, destitución o cualquier otra causa que produjera una vacancia de más de sesenta (60) días, y por las circunstancias se estime que podría prolongarse por un lapso no menor a treinta (30) días más, en los cargos inferiores a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia y

Ministerio Pupilar y de la Defensa, el Consejo Asesor de la Magistratura elevará al Poder Ejecutivo una lista de subrogantes de acuerdo con la presente Ley y el Reglamento Interno del CAM (**Texto ley 9488 modifica el de la ley 9011**).

Igual procedimiento se aplicará en los casos de vacancia de aquellas unidades que encontrándose creadas por Ley, previsto su cargo presupuestariamente y hayan sido o no puestas en funcionamiento, resulte necesaria por razones de servicio de cobertura (**Texto ley 9488 modifica el de la ley 9011**).

El mecanismo de subrogancia, dispuesto en los párrafos anteriores, se aplicará a los procesos concursales que se encontraren en trámite y requieran de especial celeridad en su conformación, por idéntico mecanismo y bajo los mismos alcances que describe la presente ley, facultándose al CAM a efectuar las adecuaciones reglamentarias que resulten pertinentes (**Texto ley 9488 modifica el de la ley 9011**).

Las listas de subrogantes serán confeccionadas en base al orden de mérito definitivo, considerando todos los concursos realizados por el Consejo asesor de la Magistratura en un período no mayor a tres (3) años. La lista será confeccionada conforme al orden de mérito y serán elaboradas específicamente de acuerdo al fuero, jurisdicción e instancia.

Las listas serán sometidas a consideración del plenario del CAM y requerirán para su aprobación de una mayoría absoluta. Una vez aprobadas serán enviadas al Poder Ejecutivo Provincial, el cual de acuerdo a los mecanismos previstos remitirá los pliegos correspondientes a la Honorable Legislatura de Tucumán a los fines de solicitar el acuerdo respectivo que legitime tales designaciones. Se prestará especial atención a la equidad de género tanto en la elaboración de las listas como en la designación de subrogantes sin desmedro del orden de mérito de las nóminas.

Quienes resulten designados como subrogantes tendrán derecho a una retribución correspondiente a la función que desarrollen. A quienes provengan de la función pública y hubieran sido designados subrogantes, se les concederá licencia sin goce de haberes en su cargo, mientras dure la subrogación.

Los subrogantes designados ocuparán el cargo en cuestión hasta que cese la causal que generó su designación, hasta tanto se cumpla el término de dos (2) años, o cuando mediere su remoción por las causales y a través del procedimiento por ante el Jurado de Enjuiciamiento conforme lo establece la Constitución de la Provincia, sin perjuicio de las responsabilidades ulteriores y posteriores obligaciones propias de la función. Dicha designación podrá ser prorrogable por un (1) año por única vez. (**Texto Ley 9011**).

Art. 17.- El Vicegobernador o quien ejerza tales funciones, convocará en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles a los miembros del CAM a su primera sesión con el objeto de su constitución mediante la elección de las autoridades

que correspondan. **(Texto Ley 8197).**

Art. 18.- Facúltase al Poder Ejecutivo para adecuar las partidas presupuestarias necesarias para el funcionamiento del organismo creado en la presente ley, hasta tanto sea incluido en la Ley de Presupuesto pertinente. **(Texto Ley 8197).**
Cláusula transitoria

Art. 19.- Las modificaciones efectuadas por la presente Ley no son aplicables a los concursos convocados bajo los acuerdos números 5/2009, 6/2009, 7/2010 y 8/2010 **(Texto Ley 8340).**

Art. 20.- Las modificaciones contenidas en la presente Ley entran en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación **(Texto Ley 8340).**

Art. 21.- Subrogancias. El Poder Ejecutivo podrá, excepcionalmente, prorrogar las subrogancias de los magistrados penales afectados al Colegio de Jueces como a las unidades jurisdiccionales conclusionales hasta la fecha de finalización del Período de Resolución de Causas Pendientes establecida en el Art. 19 de la Ley Provincial N°8934. Esta disposición tendrá vigencia a partir de la fecha de publicación **(Texto Ley 9798).**

Art. 22.- Comuníquese.

-Anterior artículo 19 pasa a ser artículo 21 por Ley 8340. -Anterior artículo 21 pasa a ser artículo 22 por Ley 9798.

Texto actualizado al 09 de diciembre de 2024.